

Dos. Artículo ochenta, párrafo primero:

«Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado, y se dirigirán en todo caso al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste para las notificaciones. Si se tratase de oficio o carta, se procederá en la forma prevenida en el número tres del artículo sesenta y seis, uniéndose al expediente el resguardo del certificado.»

Uno. Considerando: Que el presente conflicto negativo de atribuciones entre el Ministerio de la Gobernación y el de Educación y Ciencia suscita, como cuestión de fondo, la de determinar qué autoridad administrativa es la competente para clasificar a la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales, ya que ambos Departamentos se han declarado incompetentes, por entender cada uno de ellos que es el otro el que ostenta las atribuciones legales para su clasificación.

Dos. Considerando: Que para poder abordar esa cuestión de fondo es necesario examinar previamente si se han cumplido los requisitos formales y de procedimiento exigidos por la Ley para que pueda entenderse planteado el conflicto; examen que es obligado no sólo por el precepto general del artículo treinta y tres, párrafo segundo, de la Ley sobre Conflictos Jurisdiccionales, sino además, en este caso, por los razonamientos contenidos en la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y nueve y en el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación de veintiocho de mayo del mismo año, que, discrepantes en cuanto al fondo, están, al parecer, concordes en apreciar algunas infracciones en el procedimiento, que llevarían a la conclusión de que el conflicto ha sido mal planteado.

Tres. Considerando: Que el primer obstáculo de procedimiento es el suscitado por el Ministerio de la Gobernación, al entender que el conflicto se ha planteado extemporáneamente, pero esta alegación debe ser desestimada, ya que no consta en el expediente la fecha de recepción por la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales de la Resolución adoptada por el Ministerio de Educación y Ciencia el día uno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, por la que se declaró incompetente; y, al no tener constancia en el expediente de esa fecha de recepción, como exige el artículo ochenta y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo, se desconoce el «dies a quo» que se ha de tener en cuenta para iniciar el cómputo del plazo de quince días previsto en el artículo cuarenta y dos de la Ley sobre Conflictos Jurisdiccionales, sin que pueda presumirse que los escritos de la Asociación de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que se pretendió plantear el conflicto, se hubieran presentado extemporáneamente, ya que la caducidad de un plazo no puede presumirse, sino que debe resultar inequívocamente de los datos que obran en el expediente o de otra prueba que pueda practicarse ulteriormente y de la que también se deberá constancia en el mismo.

Cuatro.—Considerando: Que del examen de los dos escritos de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve dirigidos por la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales a los Ministros de la Gobernación y de Educación y Ciencia se deduce fácilmente que no se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley para que pueda entenderse planteado el conflicto negativo de atribuciones entre ambos Departamentos. En efecto, la Ley de Procedimiento Administrativo señala en su artículo dieciséis que estos conflictos se resolverán conforme a lo dispuesto en su Ley reguladora, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Esta Ley, en su artículo cincuenta y tres, párrafo segundo, ordena la aplicación de los preceptos de su capítulo tercero para resolver los conflictos negativos de atribuciones. En este capítulo se encuentra el artículo cuarenta y dos de obligado cumplimiento, sin otra variación, en este caso, que entender aplicables a las dos autoridades administrativas en conflicto las referencias que en dicho artículo se hacen, a las autoridades judicial y administrativa, ya que se trata aquí de un conflicto de atribuciones y no de una cuestión de competencia, según la terminología legal.

Cinco.—Considerando: Desde esta perspectiva, que los escritos dirigidos por la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, a los Ministerios de la Gobernación y de Educación y Ciencia, firmados por su Director, don Paulino Azúa, no cumplen con los requisitos del artículo cuarenta y dos repetido, pues ni consta que estén firmados por Letrado en ejercicio, ni señalan cuál es la autoridad, a su juicio, competente para resolver el fondo del asunto; ni exponen razón alguna que funde la competencia de ninguno de los dos departamentos, ni, por último, hacen constar que se dirigen ambos escritos simultáneamente a los dos Departamentos.

Seis.—Considerando: Que aunque todos estos defectos no tendrían aisladamente el mismo peso para declarar mal planteado el conflicto, su existencia conjunta y en especial la expresada sanción de nulidad prevista por la Ley para el último de los enumerados hace ineludible, en este caso, tal declaración, y ello supone la nulidad de todo lo actuado desde el trámite inmediatamente anterior al de presentación de tales escritos, que fué el acto de notificación por el Ministerio de Educación y Ciencia de la Resolución de 1 de febrero de 1969 por la que se

declaró incompetente para clasificar a la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales.

Siete.—Considerando: Que en virtud de la nulidad de actuaciones declarada podrá todavía la Asociación Guipuzcoana Pro-Subnormales plantear, si lo juzga oportuno, el conflicto negativo dentro del plazo improrrogable de quince días desde que se le notifique personalmente y en forma legal la presente resolución, continuándose, en su caso, el procedimiento del eventual conflicto por los trámites previstos en los artículos cuarenta y tres y siguientes de la Ley sobre Conflictos Jurisdiccionales, incluyéndose entre ellos la necesidad de dictar, en su caso, las dos resoluciones ministeriales previstas en el artículo cuarenta y siete de la misma Ley, una de las cuales —la del Ministerio de la Gobernación— tampoco consta en las presentes actuaciones.

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en declarar mal planteado el presente conflicto negativo de atribuciones y no ha lugar a decidirlo en cuanto al fondo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de febrero de 1971 por la que se resuelve el concurso convocado por Orden del Ministerio de Industria de 17 de marzo de 1970 para la concesión de beneficios a las industrias que se instalen en el suelo industrial de los términos municipales de Mieres y Langreo.

Excmos. Sres.: La Orden del Ministerio de Industria de 17 de marzo de 1970 convocó concurso para la concesión de los beneficios establecidos en el Decreto 1107/1968, de 1 de junio, para las industrias que se instalen en el suelo industrial de los términos municipales de Mieres y Langreo.

Las solicitudes presentadas han sido objeto de la tramitación establecida en la base cuarta del concurso, habiéndose examinado los expedientes por los Organismos competentes y recabando los informes previstos en dicha base.

De conformidad con las normas de la base sexta, sobre resolución del concurso, los Ministros de Hacienda e Industria han elevado a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos propuesta de resolución.

En cumplimiento de lo acordado por dicha Comisión Delegada en su reunión del día 26 de febrero de 1971, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas presentadas al concurso convocado por Orden del Ministerio de Industria de 17 de marzo de 1970 que se relacionan en el anexo número 1 de esta disposición, con los beneficios fiscales y subvenciones que para los respectivos grupos en que han sido clasificadas se determinan en el anexo número 2 de la presente Orden.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que da lugar la resolución del presente concurso quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito fijado en la sección 11, «Presidencia del Gobierno», concepto número 02.751.

2. Los beneficios fiscales tendrán una duración de cinco años y se computarán y aplicarán en la forma y condiciones que determina la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1965.

3. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

4. Los beneficios de expropiación forzosa se llevarán a efecto conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

5. Dentro de cada grupo solo se entenderán concedidos los beneficios que la Empresa hubiera solicitado expresamente y con la extensión prevista para el grupo respectivo.

Tercero.—Los procedimientos especiales previstos por las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 2 de julio y 23 de septiembre de 1964, para hacer efectivas las subvenciones y beneficios fiscales concedidos a las Empresas que se instalen en los

Polos de Promoción y Desarrollo Industrial serán de aplicación a las que hayan obtenido los previstos en la legislación aplicable al suelo industrial: de los términos municipales de Mieres y Langreo, teniendo en cuenta, en todo caso, que la preferencia en aquellas disposiciones al Gerente de los Polos se entenderá para el suelo industrial de los términos municipales de Mieres y Langreo, aplicable al Delegado provincial del Ministerio de Industria de Oviedo.

Cuarto.—El Ministerio de Industria comunicará, a través de su Delegado provincial de Oviedo, a cada una de las Empresas beneficiarias, las condiciones generales y especiales de cada resolución y el plazo en que deberá quedar concluida la nueva instalación de la industria.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 27 de febrero de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Industria.

ANEXO NUMERO 1

Relación de las Empresas cuyas solicitudes han sido aceptadas en el concurso convocado por la Orden de 17 de marzo de 1970

Número expediente	Empresa	Beneficios
	<i>Mieres</i>	
ML-12	«Igalusa, S. A.»	B
	<i>Langreo</i>	
ML-13	«Cerámica Villa, S. A.»	B
ML-14	«Asturiana de Confección Industrial, S. A.»	B

ANEXO NUMERO 2

Beneficios concedidos en cada uno de los grupos establecidos

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Libertad de amortización durante el primer quinquenio	Si	Si	Si	Si
2. Preferencia en la obtención de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación	Si	Si	Si	Si
3. Expropiación forzosa	Si	Si	Si	Si
4. Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación	Si	Si	Si	Si
5. Reducción de hasta el 50 por 100 del impuesto sobre las Rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	Si	Si	Si	No
6. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 68 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril	95 %	50 %	50 %	No
7. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	50 %	No
8. Reducción hasta el 95 por 100 de derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España (1)	95 %	50 %	25 %	No
9. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones locales que graven el establecimiento o ampliación de plantas industriales	Si	Si	No	No
10. Subvención	20 %	10 %	No	No

(1) Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

ORDEN de 3 de marzo de 1971 por la que se concede una prórroga del plazo señalado para terminar las obras de ampliación de la central lechera que la Entidad «Central Lechera de Gijón, S. A.» (LAGISA), tiene adjudicada en Gijón (Oviedo).

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido a instancias de «Central Lechera de Gijón, S. A.» (LAGISA), en solicitud de una prórroga del plazo concedido para terminar las obras de ampliación de la central lechera que la citada Entidad tiene adjudicada en Gijón (Oviedo);

Considerando que el retraso habido en la terminación de dichas obras no es imputable a la voluntad de la Entidad concesionaria.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura ha tenido a bien disponer:

Se concede a «Central Lechera de Gijón, S. A.» (LAGISA) una prórroga hasta el 30 de junio de 1971, del plazo señalado para la terminación de las obras de ampliación de la central lechera que dicha Entidad tiene adjudicada en Gijón (Oviedo).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de marzo de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

ORDEN de 3 de marzo de 1971 por la que se concede una prórroga para la terminación de las obras e instalaciones de ampliación de la central lechera que la Entidad «Unión Industrial y Agro-Ganadera, S. A.» (UNIASA), tiene adjudicada en Granada (capital).

Excmos. Sres.: Visto el expediente promovido a instancia de don Rafael Pérez Pire en solicitud de una prórroga para la terminación de las obras de ampliación de la central lechera que la Entidad «Unión Industrial y Agro-Ganadera, S. A.» (UNIASA), tiene adjudicada en Granada (capital);

Considerando que los retrasos habidos en las obras e instalaciones de la citada central lechera no son imputables a la voluntad de la Entidad concesionaria.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Se concede a «Unión Industrial y Agro-Ganadera, Sociedad Anónima» (UNIASA) una prórroga hasta el 30 de junio de 1971 para la terminación de las obras e instalaciones de la ampliación de la central lechera que la Entidad «Unión Industrial y Agro-Ganadera, S. A.» (UNIASA), tiene adjudicada en Granada (capital).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 3 de marzo de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.